



P O R  
P E D R O L O  
P E Z P A B L O S , R E C E T O R  
de esta Real Chancilleria de  
Granada.

✻ C O N ✻  
G A S P A R D E C A N S E C O ,  
Escriuano de Camara della.

---

En Granada, en casa de Blas Martínez, Impresor, y mercader de libros, en  
la Libreria. Año de 1635.

THE  
HISTORY OF  
THE  
CITY OF  
BOSTON

FROM THE  
FIRST SETTLEMENT  
TO THE PRESENT  
BY  
JOHN B. HENNING

VOLUME I  
FROM THE FIRST SETTLEMENT  
TO 1780





ció el mismo remedio possessorio, ex notissimis do-  
ctrinis.

La segunda, porque en la clausula inmediata q̄  
dize: Y despues de los dias de la dicha mi muger suceda en  
mi oficio Pedro Lopez el mas pequeño, &c. aunque so-  
lo se haze mencion del oficio, el llamamiento tie-  
ne la misma calidad de institucion de heredero, as-  
si por la significacion de las palabras referidas con  
que se formó, ibi: Y despues de los dias de la dicha mi  
muger, las quales muestran, que el mismo derecho  
que se le dio a ella, se le dio tambien despues de sus  
dias a Pedro Lopez, como porque en las palabras  
vtimas de la misma clausula dize el testador, que  
no tenia mas bienes que el dicho oficio, y así qual  
quiera institucion, o llamamiento, quanto quicra  
que se huuiesse hecho con mencion especial de so-  
lo el oficio, ha de reducirse a la fuerza y virtud de  
institucion de heredero vniuersal, principalmente  
te no auiendo otro instituyendo en todo ni en par-  
te, sino solo el dicho Pedro Lopez: ex regul. text.  
in l. 1. §. si ex fundo, l. quotiens, §. si duo, l. ex facto la  
grande, ff. de hered. inst. de qua materia copiosissi-  
mé loquitur Dominus Castillo, lib. 3. controuer. c.  
17. per totum.

La tercera, porque aunque despues por clausu-  
la distinta, instituyó el testador por su heredero v-  
niuersal al dicho Pedro Lopez el menor, esta intiti-  
tucion fue con las mismas palabras que puso en la  
clausula del oficio, y refiriéndose a ella, vt patet ibi:  
Y dexo por mi heredero vniuersal para despues de los dias  
de la dicha mi muger, en la manera que dicha está en este  
mi testamento al dicho mi sobrino Pedro Lopez el mas pe-  
queño: y así esta clausula no añade nueva substan-  
cia ni calidad al llamamiento que se auia hecho en  
el oficio, en el qual potestate iuris estaua compre-  
hendida la misma institucion vniuersal, no auien-  
do otros testamentos: y así se aplica bien el texto in l. si  
te, y ibi: Quia satis plena prior fuisse, ff. de heredib.  
inst. & in l. si quis instituat, ff. de testam. c. si quis  
de dubitatio. superesse.

ciendum, ibi: Ego puto & diles tollē-  
tia, vis idem dixisse, & que dubitatio  
Y esto



remedio que introduze de nueuo Pedro Lopez, como primero llamado, sino como sucesor y heredero vniuersal despues de la institucion de la dicha doña Ynes Miñarro, en cuya persona començo a tener efecto.

La quinta razon es, porque asentandose por llano el presupuesto que se dixo al principio, de q̄ doña Ynes sin embargo de la mencion de usufructo fue verdaderamente heredera, y que no hano mas bienes de que serlo, sino el dicho oficio, y que la institucion de Pedro Lopez el menor se hizo para despues de los dias de la dicha doña Ynes, no puede negarse que fue institucion cõdicional, por que el dia de la muerte del heredero haze condicion; vt in indiuiduo probat text. in l. i. §. dies autẽ incertus, ff. de cond. & demonstr. & adidem sunt quamplurima alia iura notissima. De lo qual resulta, que auiedo muerto el dicho Pedro Lopez el menor, como es cierto que murió en vida de la dicha doña Ynes, conforme al tiempo que se ajusta por el testamẽto que ha presentado la otra parte, y por todos los autos deste pleyto, sin que en esto aya duda; la institucion del susodicho se caduẽ, y consiguientemente no transmitiõ nada desta herencia, ni pueden tener derecho a ella las herederas que instituyõ en su testamento, sino solo el dicho Pedro Lopez el mayor que aora litiga, como quien muerto su hermano primero llamado se hallõ viuõ, y el inmediato al tiempo de la muerte de la dicha doña Ynes: iuxta textum in l. vnica, §. si autem el primero, & §. quod si in medio, & §. his ita, & per totum titulum, C. de caduc. tol. l. Iulianus, l. si pecunia, §. fin. l. omnia, §. fundum, ff. de legat. 2. l. §. si sub conditione, ff. quando dies legati cedat.

La sexta, porque auiedo muerto Pedro Lopez Pablos el vie, y no estando hecha particion de sus bienes, que ha de auer persona a que herencia y sucesiõ pertenezca en el caso que ha

ha llegado de faltar su muger, que es en el que ve-  
rifica la institucion y llamamiētos que hizo de sus  
sobrinos, y en este caso no percibimos conque fun-  
damento pueda Gaspar de Canseco impedir este  
remedio.

Porque si quiere fundarse en el derecho de la do-  
te, y los demas que pretende tenia la dicha doña  
Ynes Miñarro, el no es sucessor en estos derechos,  
y quando lo fuera, & quod magis est, aunque oyvi-  
uiesse la dicha doña Ynes, verificandose el caso de  
la institucion, no pudiera ser legitima contradito-  
ra por los dichos derechos, ni ella pudiera vsar del  
remedio possessorio, textus est expressus in l. dotis  
actione, C. solut. matrim. ibi: Dotis actione succes-  
sores mariti, super eo quod ei dotis nomine fuerat  
datum convenire debes, ingrediendi enim posses-  
sionem rerum dotalium heredibus mariti, non cō-  
sentientibus sine autoritate competentis iudicis  
non habes facultatem: quem textum dicit singu-  
larem Bald. ibidem, & in l. i. C. de seruo pignor. da-  
to, & in propria specie ita concludunt Paul. Cassi:  
in l. si cui, C. de non numerat. pecun. Iason in l. 2.  
C. de iur. emphit. num. 102. & 107. pulchrè Socin:  
Sen. conf. 131. per totum, & Philip. Dec. conf. 231.  
per totum, tom. 1. maximè à num. 2. Aluar. Valalc.  
in prax. partition. cap. 6. à num. 1. & seqq. Parlado.  
lib. 2. rerum quotidianar. cap. 5. per totum, maxi-  
mè num. 23. Donde aunque admite este remedio  
en fauor de la muger, en quanto a los bienes dota-  
les extantes; pero en quanto a los demas resuelve  
no pertenecerle la possession, ni ser legitima cōtra-  
ditora, sed ordinario remedio experiri debere.

Y si por derecho proprio pretende el dicho  
Gaspar de Canseco fundar su cōtradición por de-  
zir, que doña Ynes Miñarro vendiendole el officio  
le cediò todos sus derechos, transfirió en el.  
Respondemos, que si cediò:  
pero quando co-  
derecho que e-  
era de here-  
mas  
que  
este cesa-  
do

do con su auerte, cesó tambien, y quedó resuelto el efecto de qualquier titulo que el dicho Gaspar de Cañalco huuiesse adquirido; ex text. in l. lex velligali, ff. de pignor. & ex fortiori regula text. in l. fin. §. sed quia nostra maiestas, & §. si autem sub conditione; donde en el mismo caso de heredero que ha de restituyr sub conditione, vel sub incerta die fideicommissum, vel speciale, vel vniuersitatis, se anula qualquiera enagenacion, para que llegado el dia de la restitution, se juzgue como si no se huuiera hecho, vt patet ibi: *Sciat, que si conditione impleta ab initio causa in irritum reuocetur, & sic intelligenda est quasi nec scripta, nec penitus fuerit celebrata, vt nec vsucapio, nec longi temporis prescriptio contra legatarium, vel fideicommissarium procedat, &c.*

Y finalmente si quiere fundarse en dezis, que tiene titulo de venta, y que este remedio possessorio no ha lugar contra el singular poseedor con titulo. Respondemos. Lo primero, que aqui no consta de titulo alguno, y con esto cessa la questio, porque no la ay en que al successor en herencia, o mayorazgo compete el dicho remedio contra qualquier tercero que no muestra titulo. Lo segundo, que aunque tuuiesse el que dize, tampoco fuera bastante por ser titulo adquirido post mortem testatoris, de cuius bonis agitur ex adductis per D. Catill. dict. l. 3. cap. 24. num. 160. Y por ser venta hecha por la dicha doña Ynes Miñarro, que era heredera usufructuaria con grauamen de restituyr post eius mortem: ex textu expresso in prallegata l. fin. §. si autem, C. commun. delegat. y porque aunque no huuiesse este grauamen, no tuuo derecho ni facultad la muger para vender los bienes muertos marido, sin auerse hecho la particion, ni constar como entonces, ni aora consta lo que a ella le pertenece: estando el oficio grauado con el fideicommissum fue mas precisa la venta hecha por ella, y ningun remedio de nulidad, y este remedio possessorio.

5  
possessorio con titulo semejante, vt prahabita di-  
finitione, resoluit Dominus Molina, lib. 3. dict.  
cap. 12. à numer. 52. cum aliq. seqq. & ibidem tra-  
dunt & magis exornant eandem resolutione eius  
Additionatores.

La septima y vltima razon es, porque Pedro  
Lopez Pablos funda legitimamente este remedio  
en qualquiera de dos derechos, o en ambos, vno  
es el que tiene, considerandose este oficio como  
vinculado; en el qual caso no solo le compete el  
de la l. 45. de Toro, sino tambien el de la ley final,  
vt bene comprobatur Dom. Castill. dict. lib. 3. cap.  
24. num. 25. sin que obste replicar la parte contra-  
ria contra el vinculo, pues doña Ynes Miñarro a-  
prouò el testamento en que se hizo, y gozó en vir-  
tud del de la hazienda de su marido todos los dias  
de su vida. Ni tampoco dezir, que el vinculo no  
esta liquidado, porque aunque no lo estuuiese, no  
por esto cessa el dicho remedio de la ley final, aun-  
que cessasse el de la l. 45. de Toro, ni el vinculo ha  
de tener menor privilegio y derecho que qual-  
quier heredero tiene para entraren la posesion,  
aunque no esten liquidados los derechos de la mu-  
ger del testador. Otro derecho es, aunque se con-  
sidere el oficio como bienes libres, porque en él  
está la herencia de Pedro Lopez Pablos el viejo:  
y no puede negarse la posesion al heredero y su-  
cessor, y conforme a la ley del Reyno, a que pare-  
ce que mirò el auto de villa; es mas innegable en  
la mitad del oficio, como cosa que se comprò con-  
stante el matrimonio, y en que no ay titulo, ni re-  
caudo por donde alio iure pertenecièsse a la mu-  
ger, y asi de todas maneras cessa la duda propue-  
sta, y queda respondida concludyentemente, sin  
embargo de que no era menester, que replicar  
a la parte contraria que  
cero, en quanto dize  
y no Pedro Lopez, P  
deue admitir se,  
marisime

que replicar  
derecho de ter  
herederos,  
con no  
no su-  
no el dere  
cho

cho del contradicor, fino tambien ha de ser liqui-  
do y cierto, de facto, & de iure, & alias non admit-  
titor ea l. 3. C. de adict. Diui Adrian. ibi DD. Me-  
noch. de adipiscend. remed. 4. numer. 375. & seqq.  
Cephal. consil. 387. volum. 3. Stephan. Gratian.  
2 part. disceptat. forens. cap. 343. numer. 18. Domin.  
Paz de tenuta, 1. part. cap. 29. numer. 56. Roland.  
conf. 22. a numer. 36. & seqq. volum. 3. copiose Stati-  
lius Pacificus de Saluan. interdict. inspectione 2.  
cap. 3. integra columna. a numer. 86. cum sequentib.  
Quz sint dicta: Salua, &c.

Licenciado Bermudez  
de Castro.